

Tribunal: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

Sala / Juzgado / Circunscripción / Nominación:

Partes: H. J. C. s/ queja

Fecha: 7 de marzo de 2024

Colección: Fallos

Cita: MJ-JU-M-149649-AR | MJJ149649 | MJJ149649

Voces: ABUSO SEXUAL - EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - ABUSO SEXUAL AGRAVADO -  
INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN PENAL - HOMICIDIO - PENA DE PRISIÓN

33 años de prisión para quien abusó sexualmente del hijo de tres años de su concubina para luego golpearlo y asfixiarlo hasta provocarle la muerte.

Sumario:

1.-Corresponde imponer la pena de 33 años de prisión al imputado, quien, en el interior de la vivienda en la que vivía, abusó sexualmente mediante acceso carnal, al hijo -de tres años de edad- de su concubina, para luego de golpearlo en la cabeza, asfixiarlo hasta provocarle la muerte.

2.-Lo que el recurrente pretende es cuestionar el acierto o profundidad del alcance dado por el Tribunal de Casación Penal a la respuesta sobre la inconstitucionalidad de la Ley 25.928 , extremos ajenos al acotado marco de la vía impugnativa intentada.

3.-La declaración de extinción de la acción penal no procede, ya que la completitud del fallo con la sentencia dictada por el revisor tuvo virtualidad jurídica para interrumpir el curso de la prescripción (del voto de la Dra. Kogan).

4.-El fallo del tribunal revisor que fiscaliza la sentencia de condena y efectúa un pronunciamiento de mérito sobre el asunto, queda atrapado por la previsión legal del art. 67, inc. 'e' del CPen.' (del voto de la Dra. Kogan).

5.-Es preciso realizar una adecuada interpretación de las contingencias procesales de la causa a efectos de evitar fomentar la promoción de incidencias en favor de la prescripción de la acción penal y la consecuente impunidad de hechos particularmente graves de delitos contra la vida y de extrema violencia sexual (del voto del Dr. Soria).

6.-No cabe ingresar al análisis de la prescripción de la acción respecto de los delitos que no han sido impugnados por la parte, en tanto todo aquello relativo a los mismos, que ahora se pretenden prescriptos, quedó fuera del marco de competencia del órgano (del voto del Dr. Maidana).

7.-Computando el término legal de prescripción desde la sentencia del Tribunal en lo Criminal, el plazo prescriptivo de doce años de los delitos de abuso sexual con acceso carnal calificado y homicidio ha transcurrido fatalmente de acuerdo con los arts. 62 inc. 2 y 67 del CPen. (del voto en disidencia del Dr. Torres).

Fallo:

#### ACUERDO

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa P. 135.287, "H. J. C. s/ Queja en causa n° 40.167 del Tribunal de Casación Penal, Sala I", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores Kogan, Soria, Genoud, Torres, Maidana.

#### ANTECEDENTES

La Sala I de Transición del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el día 6 de marzo de 2019, a tenor del reenvío dispuesto por esta Suprema Corte en el marco de la causa P. 122.670, hizo lugar -parcialmente y por mayoría- al recurso interpuesto por la defensa de H. J. C. En consecuencia, casó el fallo de origen en lo referente a la determinación de la sanción, incorporó como pauta atenuante la demora del proceso revisor y readecuó la pena en treinta y tres años de prisión, accesorias legales y costas, en orden a los delitos de abuso sexual con acceso carnal calificado, cometido contra una persona menor de dieciocho años y aprovechando la situación de convivencia preexistente, en concurso real con homicidio.

Contra esta decisión, con fecha 4 de febrero de 2020, el señor defensor oficial adjunto de Casación, José María Hernández, interpuso recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad (v. archivo adjunto a la presentación de la queja de 23-VI-2021); los cuales fueron

desestimados por inadmisibles por el tribunal intermedio (v. resol. de 14-VIII-2020); ello motivó la interposición de queja ante esta Corte (v. presentación de 23-VI-2021, cit.).

Este Tribunal, a través de la resolución dictada el día 6 de mayo de 2022, admitió la vía directa articulada, declaró mal denegados los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley y los concedió (v. fs.20/23 vta.).

Oído el señor Procurador General (v. dictamen digital de 18-IV-2023), dictada la providencia de autos (v. fs. 43), presentó escrito la señora defensora adjunta interinamente a cargo de la Defensoría de Casación Penal, doctora Ana Julia Biasotti, solicitando la suspensión del trámite de la causa ante esta Suprema Corte y la remisión de las actuaciones a la instancia departamental a fin de que se analice la subsistencia de la acción penal, previa aplicación de la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Farina" y de esta Suprema Corte en los precedentes P. 132.451; P. 131.745; P. 132.525 y P. 135.881 (v. fs. 46/51). Encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar las siguientes

## C U E S T I O N E S

Previa: ¿Corresponde declarar la extinción de la acción penal por prescripción con relación a los delitos de abuso sexual con acceso carnal calificado y homicidio?

En caso negativo:

1ª) ¿Es fundado el recurso extraordinario de nulidad interpuesto?

2ª) ¿Lo es el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

## V O T A C I Ó N

A la cuestión previa planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I. Preliminarmente, reseñaré el derrotero de la causa.

De las actuaciones digitalizadas se desprende que el Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial de La Plata, mediante sentencia dictada el 16 de junio de 2009, condenó

a H. J. C. a la pena de treinta y cinco años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal calificado en razón de haber sido cometido contra una persona menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente, en concurso real con el delito de homicidio (arts. 40, 41, 55 -texto según ley 25.982-, 79 y 119 cuarto párr. inc. "f" -en su remisión al tercer párr.-, Cód.Penal).

Interpuesto contra ello recurso por parte de la defensa oficial, la Sala I del Tribunal de Casación Penal, a través del pronunciamiento dictado el día 14 de noviembre de 2013, lo declaró procedente en cuanto a la determinación de la pena y readecuó el monto en veinticinco años de prisión, accesorias legales y costas, manteniendo la calificación establecida en la instancia.

El señor fiscal de Casación dedujo recurso extraordinario de nulidad; por su parte, la defensa oficial interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Esta Suprema Corte, por resolución dictada el día 13 de diciembre de 2017 en el marco de la causa P. 122.670, resolvió: 1) hacer lugar al recurso deducido por el señor fiscal y anular parcialmente la sentencia recurrida en el nivel de la determinación del monto de la pena; 2) declarar inoficioso el tratamiento del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el señor defensor oficial y 3) devolver la causa al Tribunal de Casación para que, debidamente integrado, dictase un nuevo fallo ajustado a derecho, ámbito en el cual se le encomendó proveer lo que correspondiese con relación a la petición de la defensa de considerar el tiempo insumido en la etapa recursiva como pauta atenuante de la sanción.

Vuelto el caso a la instancia intermedia, la Sala I de Transición dictó sentencia de conformidad a lo reseñado en los antecedentes.

II. Expuestos los antecedentes procesales del caso, desde mi punto de vista, la declaración de extinción de la acción penal, no procede.

En primer lugar, tanto la materialidad ilícita como la autoría del imputado en los hechos objeto de acusación, juicio y condena, arriban enhiestos ante esta sede. Ello así dado que el Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial de La Plata, el día 16 de junio de 2009, condenó a H. J. C. a la pena de treinta y cinco años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado en razón de haber sido cometido contra una menor de dieciocho años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente, en concurso real con homicidio simple (arts. 40, 41, 55 -texto según ley 25.982-, 79 y 119 cuarto párr. inc. "f" -en su remisión a tercer párr.-, Cód. Penal).

La condena fue recurrida por la defensa solo en lo referido a la determinación de la pena, y en tales condiciones la Sala I del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado

el día 14 de noviembre de 2013 -por mayoría- hizo lugar parcialmente al planteo y casó la sentencia impugnada solo en lo referido a la pena, fijándola en veinticinco años de prisión.

Luego -en lo que resulta de interés- esta Corte, en la causa P. 122.670, resolvió con fecha 13 de diciembre de 2017 anular parcialmente la sentencia en cuestión justamente en el nivel de la determinación de la cuantía de la pena, fallo que finalmente se completó con la decisión del día 6 de marzo de 2019, por la que el Tribunal de Casación hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, casó la sentencia en crisis y readecuó la sanción impuesta condenando definitivamente a H. J. C. a la pena de treinta y tres años de prisión.

Se advierte entonces y -en segundo lugar- que la completitud del fallo con la sentencia dictada por el revisor el día 6 de marzo de 2019 tuvo virtualidad jurídica para interrumpir el curso de la prescripción, ello así, dado que la doctrina de esta Corte que estableció que ".el fallo del tribunal revisor que fiscaliza la sentencia de condena y efectúa un pronunciamiento de mérito sobre el asunto, queda atrapado por la previsión legal del art. 67, inc. "e" del Cód.Penal" (conf. causa P. 121.979, "Salinas", resol. de 16-VIII-2015; y, en particular, causa P. 118.658, sent. de 11-II-2016, y las que siguieron), se encontraba consolidada y vigente en ese momento.

Y si bien con posterioridad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación descalificó en el caso "Farina" (CSJN Fallos: 342:2344), la interpretación del mentado art. 67, cuarto párrafo, inc. "e" que efectuara este Tribunal en los precedentes indicados, en el entendimiento que el alcance señalado ".excede el límite de la interpretación posible de ese texto legal, lo cual la torna irrazonable en términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias"; ese criterio fue adoptado con posterioridad al acto que aquí revistió calidad interruptora (fallo "Farina" se dictó el 26-XII-2019) y por lo tanto no puede retroactivamente privarlo de ese efecto (conf. mis votos en causas P. 132.304, sent. de 1-XII-2020 y P. 133.969, sent. de 3-XI-2022, en línea con el criterio de CSJN Fallos: 315:276).

Por lo tanto, voto por la negativa.

A la cuestión previa planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

Coincido con la solución de la colega preopinante, doctora Hilda Kogan.

Como refiere en su voto, desde la condena impuesta a H. J. C. por el Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial de La Plata, por resultar autor responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado en razón de haber sido cometido contra una menor de dieciocho años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente, en concurso real con homicidio simple (arts. 40, 41, 55 -texto según ley 25.982-, 79 y 119 cuarto párr. inc. "f" -en su remisión a tercer párr.-, Cód. Penal), lo único que estuvo en discusión en las

instancias sucesivas, con firmeza sobre todo lo atinente a los hechos atribuidos: materialidad fáctica, autoría, culpabilidad y las calificaciones legales establecidas, fue lo concerniente a la determinación de la pena en función del tope que correspondía asignarle al art. 55 del Código Penal para el concurso real de delitos, según ley 25.928 vigente al momento de los sucesos de marras.

Desde entonces el tránsito por las diversas instancias jurisdiccionales, firme todo lo atinente a la sentencia de condena, tuvo en miras definir el monto de la pena a la luz de la discusión del tope del art. 55 del Código de la materia. En definitiva, esa decisión quedó finalmente integrada recién con la emitida el día 6 de marzo de 2019, por la que el Tribunal de Casación readecuó la sanción impuesta condenando a H. J. C. a la pena de treinta y tres años de prisión. De ese modo pudo completarse ese tópico (cfr., mutatis mutandi, dictamen del señor Procurador Fiscal -en part., último párr. pto. IV- en CSJN Fallos: 333:462).

Así las cosas, a tenor de lo ya explicitado en mis intervenciones en las causas P. 134.184, sentencia de 7-VI-2022 y P.133.969, sentencia de 3-XI-2022, y demás consideraciones concordantes que emergen del voto al que adhiero, no ha operado la prescripción de la acción penal de los graves delitos en juego.

Como señalé en el primero de los pronunciamientos referidos, es preciso realizar una adecuada interpretación de las contingencias procesales de la causa a efectos de evitar fomentar la promoción de incidencias en favor de la prescripción de la acción penal y la consecuente impunidad de hechos particularmente graves de delitos contra la vida y de extrema violencia sexual como el que nos ocupa (abuso sexual con acceso carnal agravado en razón de haber sido cometido contra un menor de dieciocho años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente).

Por eso, voto por la negativa.

A la cuestión previa planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

I. Ante las particularidades del caso, coincido con la postura que descarta la prescripción de la acción penal en estas actuaciones.

II. Sin perjuicio de otras consideraciones que exorbitarían la concreta decisión que -en mi opinión- corresponde adoptar, en este supuesto basta con señalar que los hechos "arriban enhiestos a esta sede", como expresa la doctora Kogan y también destaca el doctor Soria al aludir a "lo único que estuvo en discusión" en esta causa, conforme resulta de sus respectivos votos, circunstancia claramente evidenciada desde la anterior intervención de esta Corte en los

autos originarios que tuvieron como involucrado al acusado H. (v. pronunciamiento dictado en causa P. 122.670, sent. de 13-XII-2017).

Así entonces, a tenor del alcance de mi voto en el precedente P. 134.184 (sent. de 7-VI-2022), a cuyas consideraciones remito y que, mutatis mutandi, deberán tenerse como contenidas -en lo pertinente- en este sufragio, entiendo que no corresponde declarar la prescripción de la acción penal de los delitos enunciados en la presente cuestión.

Voto por la negativa.

A la cuestión previa planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:

I. Doy aquí por reproducido el derrotero procesal de la presente causa efectuado por la señora Jueza doctora Kogan en el apartado I de la presente.

II. Es un criterio consolidado que la prescripción puede (y debe) ser declarada, incluso, de oficio, en cualquier instancia del proceso y por cualquier tribunal, por tratarse de una cuestión de orden público que, como tal, actúa de pleno derecho, por el solo "transcurso del tiempo" (conf. causas P. 57.460, sent. de 29-XII-2004; P. 83.722, sent. de 23-II-2005; e.o.).

Y ello deber ser resuelto por esta Corte, aun en el estrecho marco de su competencia extraordinaria, cuando se encuentren verificados todos los requisitos positivos y negativos que establece la ley para su procedencia, a saber: 1) el transcurso del plazo pertinente (art. 62, Cód. Penal) y 2) la inexistencia de actos procesales interruptores y la no comisión de un nuevo delito (conf. art. 67, Cód. Penal).

III. Esta Suprema Corte venía sosteniendo de manera reiterada que el fallo revisor de la sentencia de condena interrumpe el curso de la prescripción, doctrina que fue sentada en la causa P. 121.979, "Salinas" (resol. de 16-VIII-2015), conforme los lineamientos que habían sido establecidos en las causas P. 84.431, sentencia de 31-X-2007; P. 90.959, sentencia de 3-IX-2008; P. 90.736, sentencia de 30-IX-2009 y P. 105.309, sentencia de 29-IV-2015, entre otras.

Sin embargo, más recientemente, en el marco de las causas P. 131.745, "Villafañe" (sent. de 21-VII-2020) y P. 132.525, "Godoy" (sent. de 23-VII-2020), a cuyos términos me remito en su totalidad, se aplicó la doctrina del fallo "Farina" de la Corte federal (sent. de 26-XII-2019), en lo que respecta a la interpretación que debe darse al art. 67 inc."e" del Código Penal (ley 25.990), puntualmente, en el sentido de considerar que el último acto interruptor de la prescripción al que se alude en esa norma es únicamente ".el dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme".

Aquí también, esta Corte debe adoptar los lineamientos sentados por el Máximo Tribunal nacional en el mencionado precedente. Recuérdese que en aquella ocasión se instruyó a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires a fin de que ".en lo sucesivo, para evitar dilaciones innecesarias como las verificadas en el extenso derrotero de las presentes actuaciones, adopte las medidas necesarias para que sus pronunciamientos y los de los tribunales penales en la jurisdicción a su cargo se adecuen a lo establecido por el legislador en el art. 67, inc. e, del Código Penal y a la doctrina sentada en la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia, en la inteligencia de que la cuestión decidida excede largamente la mera interpretación de una norma de derecho común, como es el Código Penal, para involucrar la observancia de diversos artículos de la Norma Fundamental del país, a saber: i) art. 18 (vigencia del principio de legalidad estricta en materia penal y su proyección sobre el derecho a la jurisdicción o de juicio previo); ii) art. 31 (vigencia del orden jerárquico establecido por la Ley Suprema de la Nación, en el caso subvertido por la prevalencia de la cuestionada interpretación de un artículo del Código Penal -que es una ley de la Nación- por sobre el mencionado art. 18 de la Norma Fundamental); y iii) arts. 116 y 117 (vigencia de la interpretación de esta Corte, como tribunal supremo de la Nación, en 'causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución' como son aquellas que -como la presente- tratan sobre la observancia del principio de legalidad en materia penal)" (CSJN causa "Farina", cit., cons.19°). En otras palabras, se ordenó que los lineamientos allí sentados debían ser seguidos inexorablemente por el Tribunal que integro y por todos los demás del fuero ordinario de la Provincia de Buenos Aires.

IV. En el caso, computando el término legal de prescripción desde la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial de La Plata, dictada el día 16 de junio de 2009, el plazo prescriptivo de doce años de los delitos de abuso sexual con acceso carnal calificado y homicidio ha transcurrido fatalmente de acuerdo con los arts. 62 inc. 2 y 67 del Código Penal (según ley 25.990).

Por otra parte, efectuadas las constataciones pertinentes, no media en autos la causal prevista en el art. 67 cuarto párrafo inc. "a" (ley 25.990) -actual sexto párrafo inc. "a" según ley 27.206, Boletín Oficial de 10-XI-2015-, a tenor de los informes de la Dirección de Antecedentes Personales del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y del Registro Nacional de Reincidencia que obran a fs. 58/60, 71 y archivo adjunto recibido en oficio del día 24 de agosto de 2023.

V. Por ello, habiéndose verificado el cumplimiento de todos los requisitos legales del instituto de la prescripción, corresponde declarar la extinción de la acción penal en orden a los delitos de abuso sexual con acceso carnal calificado en razón de haber sido cometido contra una persona menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente, en concurso real con homicidio, por los que H. J. C. viene condenado (arts. 62 inc. 2, 67 -según ley 25.990-, 79 y 119 cuarto párr. inc. "f" -en su remisión al tercer párr.-, Cód. Penal).



Deberá remitirse vía electrónica copia de esta sentencia directamente al tribunal de juicio para que, inmediatamente, disponga de lo necesario para cumplir con lo ordenado y efectivizar la libertad de H.-siempre y cuando no exista algún impedimento legal para ello-, comunicando lo actuado de igual modo a este Tribunal.

VI. Finalmente, no puedo pasar por alto que la mayor parte del tiempo consumido en la revisión de la condena fue producto de la primera intervención que tuvo la Sala I del Tribunal de Casación Penal (con una integración anterior). Ese órgano no solo se tomó más de cuatro años para resolver, sino que la sentencia que dictó debió ser anulada parcialmente por esta Suprema Corte, por la inexistencia de mayoría de opiniones respecto de una cuestión esencial.

Fue ese derrotero el que produjo que recién en 2019, es decir, diez años después de la condena del tribunal de grado, se pudiera cumplir con la revisión integral que consagran los arts. 8 inc. 2 apartado "h" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 inc. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se encargó de delinear en la causa "Casal" (CSJN Fallos: 328:3399 ); y el que, sin lugar a dudas, tuvo el mayor impacto en la situación que hoy, por los argumentos expuestos, me lleva a tener que declarar extinguida la acción penal de los hechos de extrema gravedad que aquí se juzgaron.

Voto por la afirmativa.

A la cuestión previa planteada, el señor Juez doctor Maidana dijo:

Coincido con la solución de la doctora Hilda Kogan.

Atento a que el tránsito por las diversas instancias jurisdiccionales, solo tuvo por objeto definir el monto de pena a la luz de la discusión del máximo del art.55 del Código Penal, se ha configurado una situación de cosa juzgada parcial como óbice para que opere en el caso la extinción de la acción penal por prescripción.

Inicialmente se impone destacar que, no cabe ingresar al análisis de la prescripción de la acción respecto de los delitos que no han sido impugnados por la parte (causas P. 98.415, sent. de 5-XII-2007 y P. 98.570, sent. de 9-IV-2008), en tanto todo aquello relativo a los mismos, que ahora se pretenden prescriptos, quedó fuera del marco de competencia del órgano (cfr. causas P. 103.166, sent. de 5-V-2010; P. 105.690, sent. de 7-VI-2010; P. 103.282, sent. de 29-IX-2010; P. 102.127, sent. de 15-XII-2010 y P. 100.955, sent. de 7-III-2012). Conforme el principio de autonomía de la voluntad y al principio dispositivo en el ámbito procesal, cada una de las partes es libre de recurrir una decisión, total o parcialmente.

Por lo tanto, es posible que toda la decisión o parte de ella adquiera valor de cosa juzgada y constituya la solución definitiva del caso juzgado (cosa juzgada parcial), de modo tal que, por ejemplo, cuando se imputan varios hechos, el recurso puede limitarse a uno de ellos y dejar incólume los restantes (cosa juzgada vertical); o limitarse a la expresión de agravios a la consecuencia jurídica, a la pena impuesta en una sentencia, pero considerarse justa la condena o, al menos, carente de fundamentos el recurso contra ésta, con lo cual el fallo sobre la culpabilidad adquirirá firmeza (cosa juzgada horizontal).

Sin perjuicio de los casos de excepción que reniegan de la posibilidad de agravios independientes y separables (cfr. Maier, Julio B. J.; Derecho Procesal Penal, III, Parte General, Actos Procesales, Ed. Del Puerto, 2011, pág. 308. En la misma línea, Roxin, Claus; "Derecho Procesal Penal", Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2000, pág.450).

Me expedí en dicho sentido en las causas 111.395, "Posadas" y 116.823, "Colman", como integrante del Tribunal de Casación, y en las causas P. 134.184, "Rotela" y P. 133.395, "Ramos" de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Por eso, voto por la negativa.

A la primera cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I. Conforme ha sido resuelta -por mayoría- la cuestión previa, daré tratamiento al recurso extraordinario de nulidad articulado por el señor defensor oficial.

II. A través de este carril denunció que el tribunal de casación no observó las reglas del art. 168 de la Constitución provincial, pues omitió decidir el agravio vinculado a la inconstitucionalidad de la ley 25.928 -que reformó el art. 55 del Código Penal y elevó a 50 años de prisión el máximo de la escala penal del concurso real- por su contradicción con el principio de legalidad penal (art. 18, Const. nac.).

Consideró que tal cuestión era esencial, en tanto de la interpretación propuesta por esa defensa se derivaba que la reducción de pena podría llegar a los 25 años de prisión.

III. Comparto lo dictaminado por la Procuración General (v. dictamen digital del 18-IV-2023): el recurso extraordinario de nulidad no procede.

III.1. Los antecedentes del caso ya fueron suficientemente descriptos en la cuestión previa, a los que me remito. En lo que resulta de interés para resolver la presente causa, esta Suprema

Corte en el marco de la causa P. 122.670 resolvió con fecha 13-XII-2017 anular parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal de Casación del 14 de noviembre de 2013, justamente en el nivel de la determinación de la cuantía de la pena.

III.2.El fallo anterior se completó con la decisión del Tribunal de Casación Penal del 6 de marzo de 2019 -ahora cuestionada-, que hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, casó la sentencia en crisis y readecuó la sanción impuesta condenando definitivamente a H. J. C. a la pena de treinta y tres años de prisión.

Para así decidir, en lo que importa destacar para el caso, el señor Juez Borinsky -que tuvo la adhesión del doctor Carral logrando la mayoría-, dio tratamiento al planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.928 que modificó los términos del art. 55 del Código Penal.

En primer lugar, remarcó que el hecho juzgado data del 25 de marzo de 2005, fecha en la que se encontraba plenamente vigente la ley 25.928 que modificó el texto legal del art. 55 del Código Penal, obedeciendo a un criterio de política criminal diverso al imperante antes de dicha modificación. Luego trajo a colación doctrina de la Corte Federal en cuanto tiene dicho que ".las leyes debidamente sancionadas y promulgadas llevan, en principio, la presunción de validez (fallos 263:309), y que es deber de los Tribunales agotar todas las interpretaciones posibles antes de concluir en su invalidez constitucional, ya que ese remedio extremo solo puede operar cuando no es posible compatibilizar la ley con la Constitución Nacional y los tratados internacionales que forman parte de ella de conformidad con lo dispuesto en su artículo 75, inciso 22, dado que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de extrema gravedad institucional que debe ser considerada como -'última ratio' del orden jurídico, ejerciéndose únicamente cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (fallos 303:265 y 328:1491)".

En ese sentido, expuso que ".la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos 302:973) y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos 299:167), de manera que los jueces no pueden sustituir al legislador, sino que deben aplicar la norma tal como la concibió (Fallos 300:700). Las leyes deben interpretarse en el sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico (Fallos 295:376), máxime cuando aquel concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común, la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos 312:111) evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando, como valedero, el que las concilie y deje a todas con su valor y efecto (Fallos 312:1614)".

También recordó que la nueva redacción del art.55 del Código Penal ".superó la discusión en torno a las diferentes interpretaciones que buscaban determinar cuál era el máximo de la escala penal aplicable al concurso real de delitos, siendo el propio legislador quien estableció que aquella no podría exceder de 50 años de reclusión o prisión, optando de ese modo por

fijar un monto máximo aplicable a los casos de penas divisibles y dejando sin efecto la antigua remisión a las escalas penales correspondientes a los delitos de la parte especial".

A su vez, hizo hincapié en que ".la Constitución Nacional, a través del artículo 75 inciso 12, otorga al Poder Legislativo la facultad de declarar la criminalidad de las acciones, desincriminar otras, imponer penas, aumentarlas o disminuirlas, y el único juicio que le corresponde hacer al Poder Judicial es el referente a la constitucionalidad de las leyes sin examinar el acierto o error en el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas, pues no son puntos sobre los que al Poder Judicial le quepa pronunciarse, salvo en aquellos casos que trasciendan ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario. Lo contrario, desequilibraría el sistema institucional de los tres Poderes".

En función de todo lo expuesto, concluyó que ".no es posible en abstracto concluir que la pena máxima de 50 años de prisión para los casos de concurso de delitos resulte contraria a los fundamentos de la pena ni a su finalidad resocializadora por lo que propongo al Acuerdo el rechazo de la inconstitucionalidad articulada".

El doctor Carral -quien votó en tercer término-adhirió al voto que abrió el acuerdo brindando sus fundamentos al respecto.

IV. De la reseña efectuada en los puntos precedentes se advierte que las críticas vinculadas a la inconstitucionalidad de la ley 25.928 en cuanto reformó y elevó hasta cincuenta años el máximo de la escala penal para el concurso de delitos (art. 55, Cód.Penal), fueron expresamente abordadas por el revisor y desestimadas por lo que -como se adelantó- el planteo resulta improcedente.

Cabe agregar que es doctrina de esta Suprema Corte que aun cuando el revisor no responda directamente cada uno de los argumentos de la parte -principio de legalidad-, si el análisis valorativo conlleva un implícito rechazo del planteo, no se configura la causal que da lugar al recurso de nulidad (doctr. causas P. 93.196, sent. de 29-X-2008; P. 106.168, sent. de 17-III-2010; P. 116.699, sent. de 1-VI-2016; P. 132.095, sent. de 20-X-2020; e.o.).

En definitiva, lo que el recurrente pretende es cuestionar el acierto o profundidad del alcance dado por el Tribunal de Casación Penal a la respuesta sobre la inconstitucionalidad de la ley 25.928, extremos ajenos al acotado marco de la vía impugnativa intentada (conf. doctr. causas P. 95.797, sent. de 31-X-2007; P. 93.939, sent. de 25-III-2009; P. 108.232, resol. de 4-VIII-2010; P. 106.347, resol. de 16-XI-2011; P. 123.902, sent. de 4-V-2016; P. 125.988, sent. de 14-VI-2017; P. 126.826, sent. de 11-IV-2018; P. 123.706, sent. de 13-VI-2018; e.o.).

Voto por la negativa.

Los señores Jueces doctores Soria y Genoud, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votaron la primera cuestión también por la negativa.

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:

Dejando a salvo lo expuesto en mi voto para la cuestión previa, adhiero al voto de la doctora Kogan, por compartir sus fundamentos.

Voto por la negativa.

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Maidana dijo:

Adhiero al voto de la doctora Kogan, por compartir sus fundamentos.

Voto por la negativa.

A la segunda cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I. En el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el señor defensor oficial doctor José María Hernández, postuló que la decisión en crisis es arbitraria y violatoria de los derechos de defensa en juicio y debido proceso (arts. 18 y 33, Const. nac.).

En primer lugar, cuestionó la sentencia recurrida por arbitraria (incongruente), pues -a su modo de ver- se resolvió infra petita la contradicción alegada entre el art. 55 del Código Penal según ley 25.928 y el principio de legalidad penal, y se prescindió de los argumentos sobre las condiciones con cretas del caso.

A tal fin, hizo una reseña de los argumentos ensayados por esa parte a los fines de fundar la inconstitucionalidad de la citada ley, los cuales estuvieron dados por: a) la amplitud de la escala penal de cuarenta y dos años de prisión y su contradicción normativa con el principio de legalidad; b) la proscripción de imposición de tormentos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

En segundo término, también consideró arbitraria a la sentencia en cuanto a que no habría tratado el planteo sobre el carácter infundado y excesivo de la pena impuesta por el tribunal criminal (arbitrariedad por prescindencia de hechos notorios e indebida restricción del derecho a la doble instancia).

Argumentó que, al resolver sobre el punto, se habría prescindido de elementos importantes llevados por esa defensa como la edad del imputado al momento de la detención y la edad que tendrá al tiempo de agotar la pena.

Sostuvo finalmente, que el agravio rechazado había sido planteado en el recurso destinado a satisfacer el derecho a la doble instancia; y un rechazo bajo pretexto de que el recurrente no alegó lo evidente, constituyó un rigorismo que -a su modo de ver- resulta incompatible con el derecho consagrado en los arts. 8.2 "h" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el punto trajo a colación los fallos "Casal" y "Martínez Areco" de la Corte Federal.

Por todo lo expuesto, solicitó que la decisión en crisis sea anulada -previa declaración de la infracción a normas de rango suprema-, y que se reenvíen los autos a la instancia anterior para que se satisfaga el frustrado derecho a la doble instancia sobre la pena.

II. El señor Procurador General se pronunció por el rechazo del recurso (v. dictamen digital del 14-IV-2023), postura que comparto.

III. El primer agravio vinculado a la denuncia de arbitrariedad de la sentencia por haber rechazado el planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.928, no es de recibo.

III.1. Cabe aquí dar por reproducidos los fundamentos brindados por el señor Juez preopinante del Tribunal de Casación Penal -doctor Borinsky que tuvo la adhesión del señor Juez Carral- con relación a dicho punto, el cual fuera reseñado al resolver la cuestión anterior (v. puntualmente acápite III.2. de la cuestión segunda).

En el caso, el tribunal revisor exteriorizó fundamentos suficientes como para concluir en la constitucionalidad de la ley 25.928. En ese sentido destacó, con sustento en doctrina de la Corte Federal, que dicha declaración de inconstitucionalidad es considerada como de "ultima ratio" del orden jurídico. De seguido razonó sobre las reglas de interpretación de las leyes, analizó la reforma del art. 55 del Código Penal conforme la citada ley y destacó la facultad del poder legislativo al respecto. Finalmente, descartó que la pena máxima de cincuenta años de prisión para los casos de concurso de delitos, sea contraria a los fundamentos de la pena ni de su finalidad resocializadora.

III.2. En función de la respuesta brindada por el Tribunal de Casación Penal, no se advierte la arbitrariedad alegada, toda vez que para que aquella proceda, no basta la mera disconformidad del quejoso con el pronunciamiento, ni tiene esta doctrina la finalidad de corregir sentencias equivocadas o que se estimen tales sino que atiende sólo a supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias queden descalificadas como acto jurisdiccional (CSJN Fallos 250:348).

En definitiva, la parte no ha desarrollado argumentos que justifiquen y demuestren a cabalidad una incongruencia en lo resuelto que amerite la descalificación de la sentencia como acto jurisdiccional válido; pues en rigor, el Tribunal de Casación Penal brindó los fundamentos por los cuales consideró que la mentada ley era constitucional y que, además, tampoco contrariaba los fundamentos de la pena. Media pues insuficiencia (art. 495, CPP).

III.3. Lo expuesto, desplaza cualquier consideración sobre los distintos fundamentos esgrimidos por la defensa en aval de su denuncia de arbitrariedad ligados al compromiso de garantías y principios constitucionales (respuesta "infra petita"; principio de legalidad; proscripción de tormentos, penas crueles, inhumanas o degradantes, debido proceso y defensa en juicio).

IV. El segundo agravio articulado ligado a la denuncia de arbitrariedad en la determinación de la pena por falta de fundamentación y la restricción al derecho a la doble instancia, tampoco procede.

IV.1. Cabe recordar que la materialidad ilícita firme por los cuales fue condenado H. da cuenta de que el nombrado, en el interior de la vivienda en la que vivía, abusó sexualmente mediante acceso carnal, al hijo -de tres años de edad- de su concubina, para luego de golpearlo en la cabeza, asfixiarlo hasta provocarle la muerte.

El Tribunal de Casación Penal, en el punto "II" de su sentencia, abordó la cuestión vinculada a la determinación de la pena. El magistrado Borinsky destacó su coincidencia con la apreciación del tribunal de origen en lo atinente a las circunstancias valoradas a fin de fundar el monto de la sanción impuesta, esto es: ".como agravante 'la desigual desproporción de fuerzas entre atacante y la víctima' y como atenuante la ausencia de antecedentes condenatorios". También resaltó que -en el caso- no se había transgredido los arts. 40 y 41 del Código Penal al estimar la pauta aumentativa indicada, en tanto -conforme lo probado- ".se evidenció el mayor grado de indefensión de la víctima frente a la innegable superioridad física del atacante, circunstancia válidamente estimable en el marco de lo dispuesto en artículo 41 que hace expresa referencia a la naturaleza de la acción".

Observó, que el reclamo de la defensa era insuficiente pues se había limitado a afirmar de manera dogmática que el monto de la pena no se hallaba suficientemente fundado, sin presentar una crítica adecuada respecto de la motivación sobre la que descansaron las

conclusiones del tribunal de origen sobre el monto de la condena; y anexó a lo dicho que ".los artículos 40 y 41 del Código Penal no establecen un sistema de sumas y restas de cantidades fijas, ni determinan por dónde debe ingresarse a la escala penal".

Por último, en el apartado "III" de la mentada sentencia, dio tratamiento al reclamo sobre la consideración como pauta atenuante sobreviniente a la sanción del tiempo insumido en la etapa recursiva, el cual consideró que debía prosperar.

Al respecto, trajo a colación lo dicho en "SSTS 658/2005, de 20 de mayo y 948/2005, de 19 de julio", donde se postuló el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas no es identificable con el derecho al cumplimiento de los plazos procesales, pero impone a los órganos judiciales el deber de resolver en un tiempo razonable; agregó que si bien es una materia en la que no hay pautas tasadas, haciendo necesario que en cada ocasión haya que estar a las precisas circunstancias y vicisitudes del caso, a fin de verificar en concreto si el tiempo consumido en el trámite puede considerarse justificado por la complejidad de la causa o por otros motivos que tengan que ver con ésta y no resulten imputables al órgano judicial (conf. Acuerdo Plenario dictado en la causa 5267 conforme el informe N° 12/96 s/ Argentina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Giménez" y los fallos "Genie Lacayo" y "Suarez Rosero" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el caso "Koning" del Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

En particular, señaló que debía valorarse la complejidad de la causa, el comportamiento del interesado y la actuación de las autoridades competentes -"STEDH de 28 de octubre de 2003, caso González Doria Duran de Quiroga c. España"-; y que como consecuencia de lo expuesto, y, en particular, en vista del retraso en el trámite, resultaba aplicable el criterio que se expresa en la sentencia del 8 de junio de 1999, según lo acordado en Junta General de la Sala del Supremo Tribunal Español de fecha 21 de mayo de 1999, y en otras muchas resoluciones, en la línea de lo resuelto por el "TEDH", que se decantó por una atenuación proporcionada de la pena, como forma de reparar la infracción del derecho a ser juzgado en un plazo razonable -caso Eckle, sentencia del 15 de junio de 1952-.

Consideró que todo ello era fundamento suficiente para lograr conseguir la máxima adecuación a la culpabilidad en la imposición de la pena, en la que ha de comprenderse el gravamen derivado de un inadecuado tratamiento procesal como el representado por una injustificada dilación en el curso de la causa. A su vez, que tal efecto podía obtenerse al amparo de la previsión del art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto se trata de un plus de sufrimiento al propio de la pena al prolongar el estado de incertidumbre propio del enjuiciamiento penal, como de los indicadores establecidos por los arts.40 y 41 del Código Penal, operándose el ajuste de la pena que corresponda, según el caso, dentro de las reglas generales de individualización de la misma.



En definitiva, concluyó que ".vislumbrándose una ostensible demora en la tramitación de la causa, perjudicando ello el derecho a un juicio que termine en el modo más rápido posible con el estado de incertidumbre que caracteriza el proceso penal (artículos 18 de la Constitución Nacional, 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 40 y 41 del Código Penal), entiendo viable en el caso la consideración de la atenuante en tratamiento además de las ya valoradas". Con base en ello, sostuvo que ".la apreciación de la mentada atenuante 'tiempo insumido en la etapa recursiva', las características del hecho, el concurso de delitos ocurrido y demás circunstancias apreciadas en el marco de los artículos 40 y 41 del Código Penal -más arriba mencionadas-, considero justo que se fije la condena de H. J. C., en la de treinta y tres años (33) de prisión , accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal calificado, cometido contra un menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo, en concurso real con homicidio simple (artículos 18 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional; 8.2.h.de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 40, 41, 55, 79, 119 cuarto párrafo inciso f) en relación al tercer párrafo del Código Penal; 210, 448, 451, 454 y 460 del Código Procesal Penal)".

Por su parte, el señor Juez doctor Carral adhirió a la postura anterior y agregó que ".la pena constituye, exteriormente considerada, una pérdida de derechos fundamentales, se ha considerado por la doctrina más moderna, que las lesiones de derechos constitucionales que son consecuencia de un desarrollo irregular del proceso, en el caso dada la dilación que se extrae de su extensión temporal no imputable al acusado, deben ser abonadas en la pena pues tienen también un efecto compensador de la parte de culpabilidad por el hecho extinguida por dicha pérdida de derechos, considerando para ello la cobertura constitucional derivada de la manda estatuida por los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y los artículos 9.3 y 14.3.c del Pacto Internacional de sobre Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)"; se explayó en torno a lo decidido sobre el tema por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y adhirió finalmente -por iguales fundamentos- a la individualización de la pena propuesta por el doctor Borinsky.

IV.2. Como se desprende de la reseña efectuada, el órgano intermedio abordó el tema relacionado al monto de pena establecido para el imputado, valoró en su beneficio el excesivo tiempo transcurrido durante la etapa recursiva disminuyendo la sanción en dos años; fundó su decisión en doctrina aplicable sobre dicha temática trayendo a colación jurisprudencia de organismos internacionales de derechos humanos; finalmente, consideró justo que se fije la condena de H. J. C.en treinta y tres años (33) de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal calificado, cometido contra un menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo, en concurso real con homicidio simple.

Además, la Casación desplegó su competencia revisora, abordó las cuestiones planteadas por la parte en el marco del reenvío dispuesto por esta Suprema Corte, e hizo lugar a la petición de ponderar el tiempo insumido en la etapa recursiva como pauta atenuante sobreviniente; proporcionando las razones por las cuales asumía tal temperamento, por lo que en tales

términos no se advierte -ni el recurrente ha logrado demostrar- el compromiso de las garantías internacionales traídas en sustento de su postura.

Así entonces, resulta que la sentencia recurrida cuenta con fundamentación suficiente como para ponerla a salvo de la tacha de arbitrariedad alegada que, en rigor, la defensa ha desarrollado poniendo en evidencia un mero disenso con el monto finalmente impuesto en el marco del proceso de dosificación judicial de la pena, sin hacerse cargo que el digesto sustantivo no contiene un determinado sistema legal para llevar a cabo la dosimetría, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las escalas previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad por los arts. 40 y 41 del Código Penal (conf. causas P. 74.318, sent. de 7-V-2003; P. 67.662, sent. de 10-IX-2003; P. 105.758, sent. de 3-III-2010; P. 111.426, sent. de 12-IX-2012; P. 112.326, resol. de 17-IV-2013; P. 112.514, resol. de 24-IV-2013; P. 125.842, sent. de 17-VIII-2016; P. 127.780, sent. de 18-X-2017; P. 126.852, sent. de 11-IV-2018; P. 132.795, sent. de 13-VIII-2020; P. 132.280, sent. de 13-IV-2021; P. 134.260, sent. de 14-IV-2021; P. 131.934, sent. de 10-VIII-2021; e.o.).

Por otra parte, tiene dicho esta Corte que el criterio divergente de la parte respecto de la incidencia sobre el quantum de la pena a aplicar de las circunstancias atenuantes y agravantes computadas, no implica ni significa violación legal alguna (conf. causas P. 126.319, sent. de 23-XI-2016; P. 128.324, sent. de 29-VIII-2017; P. 126.901, sent. de 27-XII-2017; P. 120.231, sent. de 7-III-2018; P. 126.117, sent. de 3-V-2018; P. 125.831, sent. de 10-VIII-2018; P. 131.481, sent. de 14-X-2020; P. 133.122, sent. de 3-VIII-2021; e.o.).

En consecuencia, a tenor del alcance de las respuestas que exhibe el pronunciamiento en crisis, se advierte que abastece la exigencia establecida en los arts. 8 inc. 2 apartado "h" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 inc. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme los estándares asignados por la Corte nacional a partir del mencionado precedente "Casal".

Al respecto, cabe recordar nuevamente que ".el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN Fallos:310:234). Y, más allá de su discrepancia con el pronunciamiento dictado, la parte no consiguió poner en evidencia vicios de tal magnitud.

Voto por la negativa.

Los señores Jueces doctores Soria y Genoud, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votaron la segunda cuestión también por la negativa.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:

Dejando a salvo, una vez más, lo que expresé en la cuestión previa sobre la vigencia de la acción penal, adhiero al voto de la doctora Kogan, por compartir sus fundamentos.

Voto por la negativa.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Maidana dijo:

Adhiero al voto de la doctora Kogan, por compartir sus fundamentos.

Voto por la negativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

#### S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, por mayoría, se rechaza lo solicitado por la señora defensora oficial en la memoria presentada que se resolviera en la cuestión previa planteada (art. 67 y concs., Cód. Penal).

Asimismo, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se rechaza el recurso extraordinario de nulidad, con costas (art. 493, CPP).

Finalmente, de conformidad con lo dictaminado por la Procuración General, también se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, con costas (arts. 495, 496 y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y devuélvase (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 27/02/2024 10:39:36 - MAIDANA Ricardo Ramon - JUEZ

Funcionario Firmante: 27/02/2024 11:05:51 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 27/02/2024 11:38:20 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 28/02/2024 13:09:11 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/03/2024 13:16:54 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/03/2024 13:33:18 - MARTÍNEZ ASTORINO Roberto Daniel -  
SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA